



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTES: SUP-REC-74/2026-INC1
Y ACUMULADO¹

INCIDENTISTAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ALFONSO
GONZÁLEZ GODOY, ROSA ILIANA
AGUILAR CUIEL Y FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis³.

Sentencia interlocutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula y desecha de plano** los incidentes de aclaración de sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia definitiva –SUP-REC-74/2026 y acumulados–**. El tres de junio, esta Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración acumulados al expediente citado al rubro, para el efecto de revocar la sentencia controvertida y, con ello, las determinaciones locales, incluyendo el acuerdo IEEBC/CGE132/2025, únicamente en la porción relativa al monto del componente igualitario del financiamiento ordinario permanente asignado al Partido Encuentro Social de Baja California⁴.

¹ SUP-REC-74/2026-Inc2.

² Partido del Trabajo. En lo sucesivo se les denominará, respectivamente, como *PRI*, *PT* y conjuntamente como *parte incidentista*.

³ Salvo precisión, todas las fechas son de dos mil veintiséis.

⁴ Sucesivamente *PESBC*.

SUP-REC-74/2026-Inc1 y acumulado

Lo anterior, a fin de que el Instituto Electoral de Baja California⁵ recalculara la ministración mensual correspondiente al PESBC en dicho componente, considerando los montos ya entregados, de modo que la suma total, incluyendo las ministraciones posteriores, no excediera el presupuesto que le corresponda por dicho concepto.

Además, se determinó que los recursos que el IEEBC deje de ministrar como consecuencia del ajuste, debían quedar bajo su resguardo para reintegrarlos posteriormente a la Secretaría de Hacienda de Baja California, conforme con las leyes de la materia.

Finalmente, se determinó que el IEEBC debía informar del cumplimiento dado a la ejecutoria, con la documentación pertinente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

2. Incidentes de aclaración. Por escritos recibidos el nueve de junio, el PRI y el PT, respectivamente, promovieron los incidentes que aquí se resuelven, con la pretensión de que se reconsideraran diversos aspectos definidos en la ejecutoria.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, al tratarse de incidentes de aclaración sobre la sentencia dictada en el juicio en que se actúa⁶.

⁵ Enseguida *IEEBC*.

⁶ Con fundamento en lo que disponen los artículos 17; 41, base VI; y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente CPEUM*–; 254 y 256, de la



SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad en la causa y economía judicial, esta Sala Superior considera que se deben acumular los incidentes de mérito, dado que las partes incidentistas persiguen la misma pretensión, respecto de un mismo fallo, con lo cual, además, se evita el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente SUP-REC-74/2026-Inc2.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, los incidentes deben desecharse de plano, porque con ellos se pretende modificar el fallo definitivo e inatacable dictado por esta Sala Superior en el expediente principal.

3.1. Marco jurídico. El artículo 99 de la CPEUM otorga al Tribunal Electoral la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y **confiere a sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables.**

Por su parte, el artículo 253, fracción IV, incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la función del Tribunal Electoral es resolver en forma **definitiva e inatacable** las controversias surgidas con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

A su vez, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10, fracción I, inciso c); 12, segundo párrafo; 89; 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-74/2026-Inc1 y acumulado

sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal serán **definitivas e inatacables**.

De lo anterior se tiene que, una vez que esta Sala Superior emite determinaciones que adquieren definitividad, estas no pueden ser revocadas ni modificadas, incluida la propia Sala Superior.

Por ende, conforme a los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de dichas disposiciones, así como aquellos mediante los cuales se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal en los juicios y recursos de su competencia.

3.2. Planteamientos incidentales. En este apartado se analizarán los planteamientos que formulan las partes incidentistas en sus respectivos escritos.

En primer lugar, del análisis integral del escrito incidental del PRI se advierte que plantea tres pretensiones fundamentales, consistentes en:

1. **Redistribución de los recursos retenidos al PESBC:** Sostiene que ordenar su reintegro a la Secretaría de Hacienda de Baja California contradice la finalidad niveladora de la sentencia, y solicita que esos recursos se redistribuyan compensatoriamente entre los partidos nacionales con registro en la entidad;
2. **Pronunciamiento sobre el financiamiento entregado y ejercido por el PESBC:** Argumenta que el PESBC ya rebasó su nuevo tope anual con las ministraciones de enero a mayo, por lo que pide que se aclare cómo cuantificar el exceso; si procede suspender totalmente las ministraciones restantes; y qué mecanismo



SUP-REC-74/2026-Inc1 y acumulado

vinculante obliga al PESBC a restituir lo recibido en exceso, si mediante la devolución directa o con la implementación de descuentos en las ministraciones que se le otorguen en dos mil veintisiete; y

3. **Ajuste proporcional al financiamiento para actividades específicas y liderazgo político de mujeres:** Señala que, al calcularse estos rubros como porcentaje del financiamiento ordinario, la reducción del componente igualitario debe extenderse a tales apartados, por lo que solicita que se ordene al IEEBC la suspensión total de esas ministraciones por el resto del ejercicio fiscal en curso.

Por su parte, el PT cuestiona la orden de reintegrar a la Secretaría de Hacienda de Baja California los recursos que el IEEBC deje de ministrar al PESBC.

Su argumento central es que esa orden contradice la lógica niveladora de la sentencia, porque los recursos ya fueron presupuestados para ser dispersados como parte del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos, por lo que al reintegrarse al erario escapan del sistema electoral y pueden aplicarse a cualquier otro fin. Apoya su pretensión en la tesis XI/2012, de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS**, así como en los artículos 50 y 26, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

3.3. Determinación. Como puede verse del apartado anterior, los partidos incidentistas plantean diversos aspectos que, en realidad, están encaminados a modificar los efectos de la ejecutoria dictada

SUP-REC-74/2026-Inc1 y acumulado

por esta Sala Superior, la cual, como ya se dijo, es definitiva e inatacable.

En efecto, lo que realmente pretende el PRI es modificar los efectos de la sentencia para obtener una redistribución compensatoria de recursos a favor de los partidos políticos nacionales con registro en la entidad, así como que se determine la situación jurídica y material de los recursos entregados y ejercidos por el partido político con registro local respecto de su afectación a los límites de financiamiento ordinario anual y el correspondiente al gasto etiquetado del partido con registro local.

Por su parte, el PT pretende que las ministraciones que el IEEBC deje de entregar al PESBC no se devuelvan a la Secretaría de Hacienda de Baja California, sino que se redistribuyan igualitariamente entre los partidos del sistema político estatal, aplicando el mismo criterio nivelador que la Sala Superior ya validó para el cálculo hacia adelante.

Sin embargo, como se anticipó, lo que plantean excede el objeto del incidente de aclaración y constituye una pretensión modificativa del fallo definitivo e inatacable.

En efecto, el incidente de aclaración de sentencia tiene por objeto exclusivo subsanar obscuridades, ambigüedades o errores de expresión que dificulten la comprensión o ejecución del fallo, sin que a través de él sea jurídicamente posible alterar el sentido, los efectos o el alcance de lo resuelto.

A partir de lo planteado por los incidentistas, se advierte que lo que pretenden no es una aclaración, sino una modificación sustantiva



SUP-REC-74/2026-Inc1 y acumulado

de la sentencia, lo cual resulta incompatible con la naturaleza misma del instrumento que pretende utilizar.

Esto adquiere especial relevancia en materia electoral, donde el artículo 99 constitucional eleva a rango fundamental la definitividad e inatacabilidad de las sentencias de esta Sala Superior.

Dicha característica no es una mera formalidad procesal, sino la expresión normativa de valores constitucionalmente protegidos: la certeza y la seguridad jurídica que el sistema electoral requiere para su funcionamiento.

Permitir que, bajo el ropaje de un incidente de aclaración, se reabran controversias ya resueltas con carácter definitivo implicaría vaciar de contenido esa garantía constitucional.

Además, se estima que no existe alguna cuestión que requiera aclaración derivada de obscuridad, ambigüedad o incongruencia en la sentencia, debido a que los argumentos que sostienen la decisión adoptada, así como sus efectos, atienden el contexto del asunto que estudio esta autoridad jurisdiccional, mientras que los planteamientos efectuados por el PRI relacionados con la afectación de los límites al financiamiento ordinario y del gasto etiquetado, pretenden ampliar los alcances de la ejecutoria.

En consecuencia, la vía incidental es notoriamente improcedente para alcanzar el resultado que persiguen los incidentistas, por lo que deben desecharse de plano dichos recursos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

SUP-REC-74/2026-Inc1 y acumulado

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los incidentes de aclaración, en términos de lo precisado en la consideración segunda de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano los incidentes acumulados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.